



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.680014105002-2021-00224-00
DEMANDANTE: EDYN APARICIO CONTRERAS
DEMANDADA: CONSORCIO OBRAS FASE 2 Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

A U T O

El señor EDYN APARICIO CONTRERAS presentó demanda ordinaria laboral en contra de **CONSORCIO OBRAS FASE 2**, identificada bajo el NIT 901.420.554-9 representada legalmente por JHON JAIRO RIVERA ARIZA identificado con CC 91.018.696; integrado por **INDUSTRIAS CTS S.A.S.** identificado bajo el NIT 900.502.897-9, **TIELEC INGENIERIA S.A.S.** identificado bajo el NIT 900.690.831-8, tiene como pretensión principal el **REINTEGRO** del demandante por estar cobijado por fuero estabilidad reforzada por estado de debilidad manifiesta consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el 12 de diciembre de 2020 y posterior terminación del contrato de trabajo. No obstante, las demás pretensiones de la demanda se pueden cuantificar, se advierte que la pretensión declarativa DECIMO SEXTA solicita: “Condénese a la empresa CONSORCIO OBRAS FASE 2, NIT 901.420.554-9 representada legalmente por el señor JONH JAIRO RIVERA ARIZA, cedula N 91.018.696 de Barbosa a reintegrar al señor EDYN APARICIO CONTRERAS, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía No 5.790.091 de Puerto Parra Santander, al cargo que

venía desempeñando o a otro de iguales condiciones. Teniendo en cuenta su estado de salud actual.”

Bajo las anteriores consideraciones el despacho mediante providencia de fecha 9 de julio de 2021 rechazo la demanda por competencia y ordenó enviarlo a los Juzgados Laborales del Circuito –Reparto-, siendo asignado para su conocimiento al Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bucaramanga. A su vez este despacho ordenó la devolución del proceso para su conocimiento al Juzgado de origen al considerar que es de su competencia en razón la cuantía del asunto.

Muy respetuosamente este despacho sostendrá que, cuando dentro de las pretensiones que se formulan, no sean susceptibles de fijación de cuantía, como en este caso ocurre en relación con la pretensión de reintegro definitivo, necesariamente se debe dar trámite de proceso de primer a instancia, la cual está reservada para los Jueces Laborales del Circuito, precepto del cual no se debe apartar por razones de la cuantía, por lo que en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P), aunado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe rituarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, ya que de lo contrario se estaría frente a la nulidad consagrada en los numeral 1 del artículo 133 del CGP, (art. 136 ibídem).

Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso frente a los conflictos de competencia:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. El juez no podrá declarar su

incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.”.

Si bien es cierto, la norma en cita indica que no puede declararse incompetente el juez que reciba el expediente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, el Despacho evidencia que asumir el conocimiento de la actuación implica el sacrificio de prerrogativas constitucionales de la demandante, como el derecho al debido proceso. consideró que es procedente que el H. Tribunal Superior Sala Laboral se pronuncie para adoptar una postura frente al tema y de esa forma acatarla y blindar nuestras actuaciones de legalidad con fundamento en la facultad conferida en el numeral 5º literal b) artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social.

Al respecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga MP. Lucrecia Gambia Rojas, en auto del 25 de septiembre de 2019 al dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga y Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por MARINA SALGAR AFABADOR contra SERVILIMPIEZA S.A., rad. 2019-00707 consideró:

“En efecto, revisado el escrito demandatorio se observa que las pretensiones están orientadas a obtener la declaración de un contrato de trabajo entre el 1º de octubre de 2015 y el 30 de septiembre de 2017, terminado unilateralmente por el empleador

sin tener en cuenta el fuero de salud de que gozaba la demandante y en virtud del cual se deriva el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y el consecuente reintegro sin solución de continuidad. Ahora, el Juez Segundo Laboral del Circuito considero que siendo las pretensiones adicionales al reintegro, en efecto cuantificables, es preciso calcular la cuantía y por ende asignar la competencia al Juez Municipal, empero, no tuvo en cuenta el Operador Judicial que, los derechos pretendidos con ocasión de este son computables de acuerdo al termino transcurrido a partir del despido y en razón al salario devengado, pero la pretensión principal, esto es, el reintegro emerge del fuero de salud que se predica ostentaba la trabajadora; el cual constituye en sí mismo un estado especial traducido en un derecho, garantía o amparo legal que no es susceptible de ponderar en términos económicos y por ende corresponde a uno de los asuntos plasmados en el artículo 13 del CPTSS, cuya competencia radica en el Juez del Circuito.

En razón a lo anterior, el rechazo de la competencia resulta acertado, dado que perpetuarla en el Juez de Pequeñas Causas Laborales conllevaría configurar una causal de nulidad insaneable por el factor funcional de conformidad con las disposiciones del artículo 133 del CGP aplicable a los juicios laborales en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del CPTSS". (Subraya propia).

Recientemente y frente a un caso similar en que se vio vinculado el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas de la ciudad, en los cuales existe similitud en el sustento factico el H. Tribunal Superior de Bucaramanga Sala Laboral con ponencia de la M.P. LUCRECIA GAMBOA ROJAS en providencia de fecha 10 de julio de 2020 al respecto expreso:

..."

No obstante, el Juez Quinto Laboral del Circuito consideró apartarse de la línea vertical trazada por esta Corporación al considerar que siendo las pretensiones adicionales al reintegro, en efecto cuantificables, era plausible asignar su competencia al Juez Municipal; empero, no tuvo en cuenta el Operador Judicial que, los derechos pretendidos con ocasión de éste son computables de acuerdo al término transcurrido a partir del despido y en razón al salario devengado, sin embargo, la **pretensión principal**, esto es, el **reintegro** emerge del **fuero de salud** que se predica ostentaba la trabajadora; constituye en sí mismo **un estado especial traducido en un derecho, garantía o amparo legal que no es susceptible de ponderar en términos económicos** y por ende corresponde a uno de los asuntos plasmados en el artículo 13 del Estatuto Procesal del Trabajo, cuya competencia radica en el Juez del Circuito.

En razón a lo anterior, el rechazo de la competencia resulta acertado, dado que perpetuarla en el Juez de Pequeñas Causas Laborales conllevaría configurar una causal de nulidad insaneable por el factor funcional de conformidad con las disposiciones del artículo 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

Conforme lo aquí discurrido, el conocimiento del asunto deberá asumirse por el Juez Quinto Laboral del Circuito, autoridad judicial a quien fuera repartido el proceso, razón por la cual se ordenará su remisión en virtud de las disposiciones del artículo 13 pluricitado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y al no existir otro mecanismo para resolver este tipo de conflicto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: PROPÓNGASE EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, entre el Juzgado segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga y el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial –Reparto para que remita el presente proceso al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (Reparto) para lo de su competencia.

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Laborales 02

Juzgado Pequeñas Causas

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0471495fa065d381e0469947145b297567352ea0acfe1062f309e4d0532f3852

Documento generado en 01/09/2021 05:26:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>